SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE FERNEY RODRÍGUEZ MEDINA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2019 00749 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 153 del 31 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 02 de agosto del mismo año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de $1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (22/08/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia emitida por el *A-quo* y absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial del DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl 28 – 01Expediente2019749, Cuaderno Juzgado, Expediente digital)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, en sentencia No. 106 del 02 de junio de 2020, condenó a la parte demandada, así:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO:*** *DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de enero de 2016 y NO PROBADAS las demás excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *DECLARAR que el señor FERNEY RODRÍGUEZ MEDINA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiario de la pensión de vejez causada el 2 de febrero de 2004 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del*

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 14 mesadas al año y cuyo disfrute lo es también a partir del 2 de febrero de 2004.

TERCERO: *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor FERNEY RODRÍGUEZ MEDINA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de $46.233.961, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 30 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2020.*

CUARTO: *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a pagar al señor FERNEY RODRÍGUEZ MEDINA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como mesada pensional a partir del 1 de junio de 2020, la suma de $877.803, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.*

QUINTO: *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor FERNEY RODRÍGUEZ MEDINA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 31 de mayo de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.*

SEXTO: *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.*

SÉPTIMO: *CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-como parte vencida en juicio y a favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional. (…)"*

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia N.º 153 del 31 de julio de 2023, revocó y absolvió a la parte demandada, así:

"(…)

PRIMERO: *REVOCAR la Sentencia No. 106 del 2 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor FERNEY RODRÍGUEZ MEDINA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

> ***SEGUNDO**: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte DEMANDANTE. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de $50.000. (…)"*

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte DEMANDANTE, para cuantificar si lo pretendido por él, es decir las condenas revocadas suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para ello la Sala tendrá en cuenta las pretensiones del señor FERNEY RODRÍGUEZ MEDINA, relacionadas con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a su favor, así como lo concedido en primera instancia y revocado por esta Sala. (fl 2 – 01Expediente2019749, Cuaderno Juzgado, Expediente digital) (10Sentencia2Instancia, Cuaderno Tribunal, Expediente digital).

Conforme a lo anterior procedió la Sala a cuantificar lo pretendido respecto de la incidencia futura, encontrando que, el demandante contaba con 79 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Fl. 14-01Expediente2019749, Cuaderno Juzgado, Expediente Digital), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de 9.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de $1.300.000, que equivale al 100% de la mesada vigente para el año 2024, da como resultado de mesadas futuras la suma de **$178.360.000,** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	2/02/1944
fecha de la sentencia Tribunal	31/07/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	79
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	9,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	137,2
Valor de la mesada pensional 2024	$1.300.000
Total, mesadas futuras adeudadas	**$178.360.000**

Por lo tanto, sin calculas las demás pretensiones perseguidas, se tiene que lo pretendido por el DEMANDANTE, superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, contra la sentencia N.°153 del 31 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d2b67f9b77c7abd544a440407a695208a87a008047f28c0b72b426604de85a**
Documento generado en 09/05/2024 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE MYRIAM PRADO BERMÚDEZ Y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
LITIS. NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2016 00374 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte DEMANDADA, PORVENIR S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 166 del 16 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 17 de agosto del mismo año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de $1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (18/08/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó, modificó y adicionó la sentencia condenatoria del *a quo.*

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la DEMANDADA, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl 1 – 08Acta, Cuaderno Juzgado, Expediente digital)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, en sentencia No. 29 del 18 de febrero de 2021, condenó a la parte demandada, así:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO:*** *declarar NO PROBADA LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS por PORVENIR.*
>
> ***SEGUNDO:*** *CONDENAR a PORVENIR a la reliquidación de la pensión de sobreviviente de MYRIAM PRADO BERMUDEZ Y ALEJANDRO RADA PRADO, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de $2.962.244.44, a partir del 20 de marzo de 2015, tal y como se dijo en la parte considerativa, debiendo hacer los trámites pertinentes para la consecución del bono pensional ante Colpensiones.*

> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, ORDENASE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO a favor de la señora MYRIAM PRADO BERMUDEZ Y ALEJANDRO RADA PRADO, de la suma de $ 36.246.730.98, por concepto del reliquidación liquidado entre el 20 de marzo de 2015 y el 18 de febrero de 2021, suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de La República al momento en que se haga efectivo su pago, incrementando en partes iguales la mesada pensional de los demandantes.*
>
> ***CUARTO:*** *ABSOLVER al MINISTRIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, así como a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.*
>
> ***QUINTO:*** *CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio PORVENIR, para lo cual se tasarán como agencias en derecho la suma de $ 3.000.000 Inclúyanse en la respectiva liquidación. (…)"*

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia N.º 151 del 31 de julio de 2023, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO:*** *MODIFICAR y ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 29 del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que la mesada inicial de la pensión de sobrevivientes equivale a la suma de $2.807.182, y que ni COLPENSIONES ni el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, podrán negarse a realizar lo de su competencia frente a la emisión del bono pensional por los aportes efectuados por el señor Omar Rada Barona (Q.E.P.D.) al RPMPD, una vez PORVENIR S.A. adelante los trámites correspondientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar la suma de $78.280.522 por concepto de diferencias pensionales causadas del 20 de marzo de 2015 al 31 de julio de 2023, sobre el cual se autoriza el descuento de los aportes con destino al SGSSS.*
>
> ***TERCERO:*** *ADICIONAR la sentencia aclarando que, a partir del 1º de agosto de 2023, PORVENIR S.A. deberá continuar pagando una mesada pensional por valor de $4.289.672, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional.*
>
> ***CUARTO:*** *CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.*
>
> ***QUINTO****: Sin costas en esta instancia. (…)"*

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso

extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de PORVENIR S.A., para cuantificar si las condenas impuestas suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para ello la Sala tendrá en cuenta las condenas atribuidas a PORVENIR S.A., relacionadas con una reliquidación pensional, así como el pago de la diferencia pensional y la continuidad del pago de una pensión de sobrevivientes.

Conforme a lo anterior procedió la Sala a cuantificar las condenas respecto de la incidencia futura, encontrando que, la demandante contaba con 67 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Fl. 15, 01Demanda – Cuaderno Juzgado – Expediente Digital), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de 21 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de $4.289.672, que equivale al 100% de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de mesadas futuras la suma de **$1.171.080.456,** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	1/07/1956
fecha de la sentencia Tribunal	16/08/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	273
Valor de la mesada pensional 2023	$4.289.672
Total mesadas futuras adeudadas	**$1.171.080.456**

Por lo tanto, sin estimar las demás condenas, se tiene que la sumatoria de las condenas impuestas a PORVENIR S.A., superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, PORVENIR S.A., contra la sentencia N.º 166 del 16 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e0b746b5da5620f56cf5cedcfda097fdb811a22db8c329538561a46a46cfaa**
Documento generado en 09/05/2024 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE BEATRIZ ELENA DAVIS VELÁSQUEZ
VS. COLPENSIONES y JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 001 2017 00486 02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la DEMANDADA, JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 149 del 31 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 02 de agosto del mismo año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de $1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (16/08/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia del *a quo* y condenó a la recurrente al pago de una indemnización de perjuicios.

De igual forma, se establece que el apoderado de la DEMANDADA, JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 143, 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020Fl350, Cuaderno Juzgado, Expediente digital)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, en sentencia No. 209 del 13 de octubre de 2020, resolvió:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO:*** *DELCARAR PROBADA la excepción de mérito de prescripción presentada por la entidad demandada JHONSON & JHONSON COLOMBIA SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ABSOLVER a la sociedad JHONSON & JHONSON COLOMBIA SA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por la señora BEATRIZ ELENA DAVIS VELÁSQUEZ, por las razones expuestas.*
>
> ***TERCERO:*** *DECLARAR INFUNDADA la tacha de los testimonios de las señoras YULIETH HERNANDEZ ARAMBURO y NORA ELENA*

ECHEVERRY AMAYA, presentado por la apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: *CONDENAR a la demandante costas, fijándose como agencias en derecho la suma de $150.000= a favor de la sociedad JHONSON & JHONSON COLOMBIA SA. (…)"*

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral, en la providencia No. 149 del 31 de julio de 2023, revocó la sentencia dictada en primera instancia, así:

"(…)

PRIMERO: *REVOCAR la sentencia No. 209 del 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar DECLARAR NO probada la excepción de prescripción propuesta por JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a la demandante BEATRIZ ELENA DAVID VELÁSQUEZ la suma de $137.344.446, por concepto de indemnización de perjuicios, junto con la respectiva indexación de dicha suma a partir de noviembre de 2021 hasta el momento de su pago efectivo, decisión que viene en firme desde la sentencia de primera instancia en su parte motiva.*

TERCERO: *CONDENAR en costas en esta instancia a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, se tasan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.*

CUARTO*: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (…)"*

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, para cuantificar si las condenas impuestas suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Sobre el interés que le asiste a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, para recurrir en casación, es dable recordar el numeral segundo del fallo de segunda instancia, *"En consecuencia, CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a la demandante BEATRIZ ELENA DAVID VELÁSQUEZ la suma de* ***$137.344.446,*** *por concepto de*

indemnización de perjuicios, junto con la ***respectiva indexación de dicha suma a partir de noviembre de 2021 hasta el momento de su pago efectivo****, decisión que viene en firme desde la sentencia de primera instancia en su parte motiva."* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la condena impuesta a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA, se tiene que el valor indexado de la indemnización de perjuicios, a partir del mes de noviembre de 2021, hasta la fecha de la sentencia el 31 de julio de 2023 es por un monto de **$166.961.671**, tal como se indica en la siguiente operación aritmética:

Condena	**Valor**	**IPC inicial al 01/11/2021**	**IPC final al 31/07/2023**	**Saldo indexado**
Indemnización de perjuicios	$ 137.344.446	110,6	134,45	**$166.961.671**

Ergo, las condenas impuestas a la parte recurrente, superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia N.º 149 del 31 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51c234bc76a85b37b90b8e1a82197dd4d5e75f3d1afa18e2e87507352015398**
Documento generado en 09/05/2024 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica